

**REGLAMENTO (CEE) N° 2709/87 DE LA COMISIÓN**  
de 9 de septiembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento n° 282/67/CEE, relativo a las modalidades de intervención para las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1915/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26,

Considerando que el artículo 7 del Reglamento n° 282/67/CEE de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1981/87 <sup>(4)</sup>, establece la aplicación de bonificaciones y de depreciaciones respecto a las semillas ofrecidas a la intervención que no correspondan a la calidad tipo; que, habida cuenta de la evolución de los precios en el curso de la campaña 1985/86, es conveniente modificar las bonificaciones y depreciaciones mencionadas en el Anexo I del Reglamento n° 282/67/CEE; que es conveniente establecer, para las semillas de girasol ofrecidas a la intervención en España, bonificaciones y depreciaciones especiales que tengan en cuenta los precios practicados en dicho Estado miembro;

Considerando que el precio de intervención para las semillas de girasol, para la campaña de comercialización

1987/88 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) n° 1917/87 del Consejo <sup>(5)</sup>, para las semillas cuya calidad tipo implica un contenido en humedad del 9 %; que es necesario adaptar el Reglamento n° 282/67/CEE en consecuencia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento n° 282/67/CEE queda modificado del siguiente modo:

1. En el segundo guión del apartado 2 del artículo 3, el número « 10 » se sustituye por el « 9 ».
2. El Anexo I se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO n° L 183 de 3. 7. 1987, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO n° L 151 de 13. 7. 1967, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 187 de 7. 7. 1987, p. 6.

<sup>(5)</sup> DO n° L 183 de 3. 7. 1987, p. 14.

*ANEXO**«ANEXO I***I. Contenido en aceite de las semillas de colza y de nabina**

Bonificación o depreciación de 0,020 ECU por cada 100 granos de aceite por encima o por debajo de 40 kg contenidos en 100 kg de semillas, cuyo peso se determinará de conformidad con el método definido en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2681/83, y cuyo contenido en aceite será consecuentemente adaptado.

**II. Contenido en aceite de las semillas de girasol**

Bonificación o depreciación de 0,025 ECU por cada 100 gramos de aceite por encima o por debajo de 44 kg contenidos en 100 kg de semillas, cuyo peso se determinará de conformidad con el método definido en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2681/83, y cuyo contenido en aceite será consecuentemente adaptado.

No obstante, la bonificación o depreciación contemplada en el párrafo anterior será de 0,080 ECU en España. »

---